

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 125-2012 ANCASH

Lima, uno de junio de dos mil doce.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado EDWARD JOVANNI ANTAURCO CERNA, contra el auto de fojas ciento sesenta y tres del veintiuno de naviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nutidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta del siete de octubre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento treinta y cuatro del dos de junio de dos mil once, en cuanto condenó a su patrocinado como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado de ganado en agravio de Lucila Eugenia Engracio Salinas y Benjamín Félix Engracio Duplex, y por delito contra la libertad - tentativa de violación sexual, en agravio de Lucila Eugenia Engracio Salinas; revocó el extremo que le Impuso once años de pena privativa de libertad efectiva, reformándola impuso diez años de privación de libertad; y confirmó en lo demás que contiene; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del encausado ANTAURCO CERNA en su recurso de queja excepcional de fojas ciento sesenta y cinco, alega que el Tribunal de Instancia vulneró la garantía del debido proceso, al no haber sustanciado debidamente el proceso, incumiendo en error in procedendo, así: i) tanto el juez de primera instancia como el Colegiado Superior, tipificaron de forma errónea la conducta de su patrocinado, cuando concluyeron que es autor del delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, no obstante que en él no concurre el elemento subjetivo del tipo, pues, no se acreditó que haya tenido el ánimo o intención de causar_daños



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 125-2012 ANCASH

sexuales a la agraviada, ii) sólo se corroboró que actuó con dolo en el apoderamiento del ganado de la víctima, y la sola acreditación con el certificado médico que describe sus lesiones y desagrro antiguo del himen, son insuficientes para concluir por su culpabilidad èn tal ilícito, **iii)** de otro lado, al momento de fijar la sanción punitiva vulneraron el principio de proporcionalidad, ya que no tomaron en cuenta que su patrocinado se sometió a la confesión sincera, por lo que debió fijarse un quantum por debajo del mínimo legal, y iv) no se acreditó en autos que éste haya actuado con arma de fuego, como se advierte de la acusación fiscal; por ello solicita que se declare fundado la queja interpuesta y consiguientemente se admita su recurso de nulidad. Segundo: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente cuaderno, se advierte que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto concurren los requisitos formales, sin embargo, para ser amparado es necesario comprobar si el recurrente acreditó que la resolución cyestionada o el procedimiento que la precedió vulneró normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, luego de efectuar el estudio del presente incidente y los argumentos esgrimidos por el quejoso, se tiene que su pretensión está destinada a cuestionar el sentido de la sentencia de vista -confirmá la de primera instancia, en cuanto condenó a su patrocinado eómo autor del delito contra el patrimonio - robo agravado de ganado en agravio de Lucila Eugenia Engracio Salinas y Benjamín Félix Engracio Duplex, y por delito contra la libertad - tentativa de violación sexual, en perjuicio de Lucila Eugenia Engracio Salinas, y revocó el extremo que le impuso once años de pena privativa de libertad efectiva, reformándola

7



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 125-2012 ANCASH

impuso diez años de privación de libertad-; no obstante, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar el reexamen de la evaluación que realizó la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash al expedir la correspondiente decisión, por tanto no se verifica la afectación de la garantía constitucional invocada. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que tanto el juez penal, como el Tribunal de Instancia en las sentencias impugnadas -ver fundamentos Jurídicos ocho y cinco, respectivamente- justificaron válidamente la responsabilidad penal del procesado Antaurco Cerna, respecto a que perpetró el delito de violación sexual en grado de tentativa, en consecuencia, los agravios señalados en los literales i) y ii) resultan infundados; y con relación a los otros argumentos -literales iii) y iv), donde cuestiona la pena y un elemento fáctico de la acusación fiscal-, al na encontrarse dentro de las causales señaladas en el fundamento júrídico segundo de esta Ejecutoria, también deben desestimarse. Quinto: Que, por lo demás, se debe precisar que la presente causa al haberse originado de un proceso sumario, donde se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, pues, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, facie, acredita prima. se una infracción de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso de excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado ÉDWARD JOVANNI ANTAURCO CERNA, contra el auto de fojas ciento sesenta y tres del veintiuno de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la



SALA PENAL TRANSITORIA **QUEJA EXCEPCIONAL Nº 125-2012 ANCASH**

sentencia de vista de fojas ciento cincuenta del siete de octubre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento treinta y cuatro del dos de junio de dos mil once, en cuanto condenó a su patrocinado como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado de ganado en agravio de Lucila Eugenia Engracio Salinas y Benjamín Félix Engracio Duplex, y por delito contra la libertad - tentativa de violación sexual, en agravio de Lucila Eugenia Engracio Salinas; revocó el extremo que le impuso once años de pena privativa de libertad efectiva, reformándola impuso diez años de privación de libertad; y confirmó en lo demás que contiene; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CÓRNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARÁDO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILE

VPS/dadic

SE PUBLICA CONFORME A LEY

DINY YURIAMEN'A CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e) Sela Penal Transitoria

CORTE SUPREMA